



JO4

Ubicación 2398  
Condenado LILIANA AGUILAR LINARES  
C.C # 52890450

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 2398  
Condenado LILIANA AGUILAR LINARES  
C.C # 52890450

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy 5 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN : 11001-60-00-050-2007-06726-00 **NI. 2398**  
SENTENCIADO : LILIANA - AGUILAR LINARES.  
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA.  
Ley 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho de oficio sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena dentro del proceso de ejecución con **RADICADO No. 2398**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.-** LILIANA AGUILAR LINARES, fue condenada mediante sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 31 de enero de 2014, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término igual a la privación de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 32 MESES, previo pago caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**2.-** La sentencia en cita quedo ejecutoriada en estrados el 31 de enero de 2014.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 señala:

**"Artículo 89.** Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

A su vez el artículo 90 del Código Penal, establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

**"Artículo 90.** Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Sea lo primero advertir, que el término de la prescripción de la pena, no se contabiliza por el monto de la pena impuesta, sino con el término que consagra el artículo 89 del Código Penal.

RADICACIÓN : 11001-60-00-050-2007-06726-00 **NI. 2398**  
SENTENCIADO : LILIANA - AGUILAR LINARES.  
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA.  
Ley 906 DE 2004.

Bajo tales parámetros, resulta evidente que desde la ejecutoria de la sentencia – el **31 de enero de 2014**, a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años, sin embargo, no es viable para el actual momento declarar la prescripción de la pena, comoquiera que no se cuenta con los antecedentes y/o anotaciones que le registren a la penada, documentación necesaria a fin de corroborar su situación jurídica, razón por la cual se ordenará solicitar ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, los antecedentes y/o anotaciones que le registren a LILIANA AGUILAR LINARES, una vez se allegue lo solicitado el Despacho se pronunciará nuevamente respecto de la prescripción de la sanción penal en favor de la condenada.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicítese ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, los antecedentes y/o anotaciones que le registren a AGUILAR LINARES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

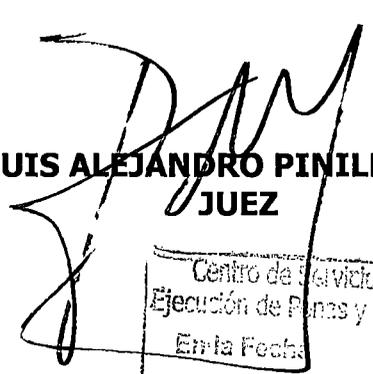
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a LILIANA AGUILAR LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.890.450, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____
No. Expediente por Estado No. _____
La anterior Providencia <b>27 NOV 2023</b>
La Secretaría _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑORA  
LILIANA AGUILAR LINARES  
CARRERA 17 # 46G SUR - 15  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N°1752

NUMERO INTERNO 2398  
REF: PROCESO: NO. 110016000050200706726  
C.C: 52890450

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 07/11/2023, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No.09A - 24 EDIFICIO KAYSSER, A FIN DE NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27/06/2023, MEDIANTE LA CUAL, SE NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENÁ. PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

JUAN SEBASTIAN PALACIOS HERRERA  
ESCRIBIENTE

25/10/23, 11:25

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

## NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600005020070672600 NI 2398 LILIANA AGUILAR LINARES

Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:59

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

01AutoNiegaPres (19).pdf;

*Buen día,*

*Me permito notificar providencia del 27/06/2023, mediante la cual, se niega la prescripción de la pena.*

*Por favor acusar recibido.*

*Cordialmente,*



**Juan Sebastián Palacios Herrera**

**Escribiente**

**Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

25/10/23, 11:25

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600005020070672600 NI 2398 LILIANA AGUILAR LINARES**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 10:01

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600005020070672600 NI 2398 LILIANA AGUILAR LINARES;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Shirley Geovanna Ardila Munoz](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600005020070672600 NI 2398 LILIANA AGUILAR LINARES



Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Señor  
**JUEZ 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RAD NO. 11001-60-00-050-2007-06726-00 NI 2398  
CONDENADO: LILIANA AGUILAR LINARES

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, providencia por la cual se negó la prescripción de la pena impuesta a LILIANA AGUILAR LINARES, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Mediante auto de la fecha ya señalada, el Despacho negó la prescripción de la pena impuesta a LILIANA AGUILAR LINARES por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 31 de enero de 2014, decisión que se sustentó en que para el momento en que se profirió la decisión no se contaba con los antecedente y anotaciones del condenado y por tanto se desconocía su situación jurídica.

El artículo 89 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9 de la ley 2098 de 2021 establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia, o el que falte por ejecutar. Para el caso que nos ocupa, se tiene como término de prescripción de la pena de 32 meses que fue impuesta en la sentencia.

Acorde con lo señalado en la providencia objeto de disenso, la sentencia cobró ejecutoria el 31 de enero de 2014, fecha desde la cual ha transcurrido un lapso superior a 32 meses, de donde es forzoso concluir que operó el fenómeno de la prescripción de la pena, tras advertir que dentro de ese término no se materializó la captura del condenado.

Ahora bien, el Despacho niega la prescripción señalando que no cuenta con los antecedentes y anotaciones de AGUILAR LINARES, no obstante, la prescripción es una institución de orden público y por ende no está sujeta a ningún condicionamiento, menos aún a la verificación de la situación jurídica del condenado, pues al margen de que este tuviese antecedentes o solicitudes por cuenta de otro proceso, lo que resulta claro es que de cara al proceso que nos ocupa



operó la prescripción de la pena y como consecuencia decae la facultad del Estado para continuar con la ejecución.

Por lo antes expuesto a juicio del Ministerio Público resulta procedente decretar la prescripción de la pena, por lo que solicito revocar la decisión proferida y proceder conforme acá se solicita. En subsidio de lo anterior le solicito señor Juez, conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

**SHIRLEY ARDILA MUÑOZ**  
Procuradora 358 Judicial

